

Barranquilla, 04 de junio de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 2021-180
Demandante	: LILIBETH JARABA PINTO, MARIA KARINA CHIMENTO VILARO, SALVADOR CHIMENTO VILARO y GIANMARCO CHIMENCO VILARO representado por su madre LILIBETH JARABA
Demandado	: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICAS DEL SOL LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. VALERIE MICHELL VALLEJO VILARO, en calidad de apoderada de la señora LILIBETH JARABA PINTO Y OTROS, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

La mencionada profesional del derecho, en su carácter de apoderada judicial de la señora LILIBETH JARABA PINTO Y OTROS, presentó demanda ordinaria laboral contra INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICAS DEL SOL LTDA la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

Los hechos 1, 2, 6 y 14: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompaña con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS.

El numeral 18: No es un hecho del proceso, sino una facultad otorgada por el demandante.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando Medida Cautelar de Caucción dentro del proceso de la referencia.

Indica en su escrito que "...solicita una medida cautelar de caucción con carácter de previas dentro del proceso, la cual tiene como finalidad la protección de los intereses de los herederos de SALVADOR CHIMENTO GUETE (QEPD).

En el presente caso ya que, al realizar una consulta en las bases de datos de los juzgados laborales, arroja que la sociedad INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA, cuenta con sendas demandas; entre las que permite avizorar en una de ellas, que la entidad demandada no contestó la demanda, ni se ha vinculado en el proceso. Así mismo, no han realizado la renovación de la cámara de comercio, ni de su registro de habilitación, como consta en la página Registro Especiales de Prestadores de Salud, lo cual es requisito sine qua non para el funcionamiento de la entidad. Es pertinente recalcar, como se aprecia en el certificado de libertad y tradición que el establecimiento de comercio cuenta con cinco (5) demandas inscritas. Actos que arrojan dudas más allá de lo razonable que los socios capitalistas NO tienen intención de pagar las acreencias laborales pendientes.

Al respecto conviene traer lo normado en la legislación procedimental laboral sobre medidas cautelares. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 85 A establece:

"...Artículo 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caucción para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo .----Si el demandado no presta la caucción en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden..."

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 590 reza:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los

perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. Negrita del despacho.

Cabe decir que la Corte Constitucional, estudió la exequibilidad de la norma expuesta y su aplicación en materia laboral, y con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT).

Decidió la Corte “*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.*

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” Negrita del despacho.

De lo anteriormente reseñado es dable colegir que tal solicitud puede resolverse de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional

De la norma transcrita se puede concluir que para imponer la caución existen unos requisitos, i) que el demandado ejecute actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; ii) que el interesado, además de indicar los motivos y los hechos en que se funda su solicitud, aporte al proceso: “las pruebas acerca de la situación alegada”.

Por lo anterior, es necesario detenerse a examinar las pruebas aportadas por la parte actora, entre las que se muestra unas series de procesos presentado en diferentes juzgados laborales de Barranquilla en contra del demandado INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICAS DEL SOL LTDA.

RADICACION	JUZGADO
08001310500320160040600	Tercero Laboral
08001310500320190015300	Tercero Laboral
08001310500420190023600	Cuarto Laboral
08001310500720180006400	Séptimo Laboral
08001310500320190014500	Séptimo Laboral
08001310500420190023600	Cuarto Laboral

Igualmente, en el certificado de la Cámara de Comercio, se puede observar el registro de embargo de los juzgados:

Juzgado 8 Civil Municipal Oral de Barranquilla
Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla
Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
Juzgado 9 Civil Municipal de Barraquilla

De acuerdo con lo anterior, y pese a los registros de embargos, los mismos no se tornan suficientes para acreditar el ánimo del demandado a insolventarse con el propósito de defraudar los intereses de la parte actora.

Por lo anterior se denegará la solicitud de medida cautelar.

Por otro lado, se recomienda a la apoderada judicial que al momento de subsanar la demanda se inserte las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

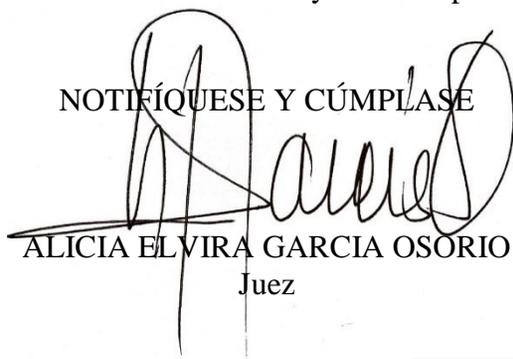
RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora LILIBETH JARABA PINTO Y OTROS, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar que solicita la parte demandante. Todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora VALERIE MICHELL VALLEJO VILARO, como apoderada principal dentro de los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 08/06/2021, se notifica auto de
fecha 04/06//2021
Por estado No. 95
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

B.S.C.CH.